



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-521/2025

PARTE ACTORA: LUIS EURÍPIDES
ALEJANDRO FLORES PACHECO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO E
ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS Y DIEGO EMILIANO
MARTÍNEZ PAVILLA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, referente a tener por inelegible al promovente para participar en la etapa de evaluación de idoneidad dentro del marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **3. Integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Cámara de diputaciones formuló la declaratoria por la que quedó integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (6) **4. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó en el DOF, la *“Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”*.
- (7) **5. Listado de aspirantes.** El quince de diciembre siguiente, se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas

¹ En adelante, DOF.



juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

- (8) **6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **7. Resolución -SUP-JDC-1450/2024 y acumulados-**. El ocho de enero, esta Sala Superior vinculó a la autoridad responsable, a efecto de que le informara a la parte actora las razones por las que se le excluyó del listado de aspirantes.
- (10) **8. Acto impugnado.** A decir del actor, el once de enero, la autoridad responsable le notificó su exclusión del listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta, se turnó el expediente SUP-JDC-521/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por un ciudadano aspirante a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual alega que indebidamente se le excluyó de la

² En adelante, Ley de Medios.

lista de aspirantes que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad para ser candidatos, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

- (14) Lo anterior se justifica porque la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
- (15) Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (16) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (17) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (18) Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e) y fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a esta Sala Superior resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar, entre otros, los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



V. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

- (19) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia³ de conformidad con lo siguiente:
- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos, los agravios y los artículos posiblemente violados.
- (21) **Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto oportunamente, puesto que la determinación se emitió el once de enero, por lo que si la demanda se interpuso el quince siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (22) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de una persona que, en su calidad de ciudadano, alega el perjuicio que le genera su exclusión de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Precisión del acto reclamado

- (24) La persona actora señala como acto impugnado el dictamen que emitió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal respecto a la inelegibilidad del actor, como aspirante al proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución recaída al SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-521/2025

- (25) Como parte de los hechos, se advierte que, en un primer momento, el actor se incorformó de su exclusión de la lista de personas aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación dentro del marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que manifestó que la autoridad responsable no le indicó las razones de su exclusión, aun cuando exhibió toda la documentación requerida en la convocatoria.
- (26) Posteriormente, este órgano jurisdiccional determinó vincular al Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que, entre otras cosas, le informara al promovente las razones y fundamentos por las que no se le incluyó en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- (27) En cumplimiento a lo ordenado, el Comité responsable le informó al promovente las razones de su exclusión, en específico, la omisión de presentar el *Kárdex* de calificaciones o, en su caso, la constancia de estudios que permitiera acreditar que cumple con el promedio de ocho puntos o su equivalente a nivel licenciatura.
- (28) Ahora, ante esta instancia, el promovente sostiene que la determinación carece de fundamentación, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, de manera indistinta, que el promedio de ocho puntos se podrá acreditar con el obtenido a nivel licenciatura, maestría o doctorado.
- (29) De ahí que la materia de la controverisa en el presente asunto se constriñe a determinar si, tal y como asegura la parte actora, se le excluyó injustificadamente para participar en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

2. Agravios

- (30) El actor señala que el Comité responsable parte de una premisa errónea al considerar que la calificación de ocho puntos o su equivalente tiene que ser la obtenida a nivel licenciatura y no así la calificación obtenida en estudios de especialidad, maestría o doctorado.



- (31) En ese sentido, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley fundamental,⁴ atendiendo a la voluntad del legislador de utilizar la conjunción “o”, se permite inferir que para ejercer el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita tener el promedio de ocho puntos en cualquiera de los grados escolares referidos.
- (32) Por lo tanto, considera que al haber presentado su historial académico de maestría, se tiene por cumplido el requisito mencionado, ya que atendiendo a la redacción del texto constitucional, solamente es necesario que los aspirantes cumplan con el promedio en cualquiera de los niveles *superiores* de escolaridad.
- (33) Sostiene que la interpretación realizada por el Comité responsable es restrictiva y que, en todo caso, debió realizar una interpretación conforme que se adecue al principio *pro persona*, en el entendido de que debió privilegiar una lectura que asegurara una protección más amplia al derecho de participar en el proceso electoral de personas juzgadoras.
- (34) Asimismo, considera que la interpretación restrictiva constituye también una categoría sospechosa que implica una exclusión basada en la “posición académica” o “acceso a la documentación administrativa”, respecto de la cual existe una presunción de que puede constituir discriminación.
- (35) Finalmente, considera que la autoridad vulneró el principio *non reformatio in peius*, al haber señalado, en un mayor abundamiento, que de la documentación proporcionada no se advertía la calificación en materias relacionadas con el cargo al que se postula, respecto de lo cual también considera que existe una indebida fundamentación, puesto que la autoridad no señala a qué materias se refiere, dejándolo con ello en un estado de indefensión.

⁴ Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: [...]

Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; [...]

3. Decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que el acto combatido debe confirmarse, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que la interpretación realizada por el Comité responsable a lo mandado por el artículo 95 de la Constitución general fue correcta, sin que pueda considerarse que su aplicación constituya un acto de discriminación basado en categoría sospechosa alguna.

4. Justificación

- (37) Como se señaló previamente, el conflicto que debe resolverse gira en torno a la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 95, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los requisitos que deben cumplirse para ser ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica

- (38) Al respecto, cabe referir que de conformidad con lo señalado por la autoridad en su informe de cumplimiento a la resolución recaída al SUP-JDC-1450/2024 y de acuerdo con lo narrado por el actor, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo consideró que no cumplió con la disposición trascrita, a partir de concluir que al no haber presentado el Kárdex de calificaciones o constancia de estudios respecto de su licenciatura, no era posible determinar si cumplía con la obligación de contar con un promedio general de ocho.
- (39) Entonces, la interpretación realizada por dicha autoridad implica que los aspirantes al cargo de ministras o ministros debían cumplir con lo siguiente:



- 1.- Título profesional,
 - 2.- Promedio general de cuando menos 8 puntos en la licenciatura y
 - 3.- Promedio de 9 puntos en las materias afines al cargo que se pretende ocupar, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (40) Por su parte, el actor considera que la lectura de la autoridad es incorrecta, pues debe entenderse que el promedio general de ocho y el de nueve en las materias afines, puede comprobarse con la documentación de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (41) A partir de ello, postula que la autoridad fundamentó y motivó indebidamente su conclusión, que la lectura correcta es acorde con una interpretación conforme y que una interpretación restrictiva como la de la autoridad implica un posible acto de discriminación con base en una categoría sospechosa.
- (42) Para esta Sala Superior, los agravios del actor resultan **infundados**, puesto que contrario a lo que sostiene, la autoridad aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 95 constitucional, pues su interpretación es acorde con las finalidades perseguidas por el constituyente permanente y no es contraria a los derechos humanos ni violenta el principio pro persona, así como tampoco constituye una categoría sospechosa.
- (43) Para arribar a esta conclusión es preciso señalar que el artículo referido fue reformado por el Órgano Reformador de la Constitución junto con otras disposiciones, como parte de la inclusión de un diseño novedoso de elección de personas juzgadoras, mediante el ejercicio del voto popular.
- (44) En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

- (45) Asimismo, respecto de los requisitos de elegibilidad, establece textualmente lo siguiente:

“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido **un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho**, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”⁵

- (46) Con base en dicho razonamiento, la Comisión de puntos constitucionales propuso al pleno de la Cámara de Diputados el texto que, a la postre, fue aprobado y publicado como el nuevo texto vigente de la fracción III, del artículo 95 constitucional.
- (47) De lo anterior se desprende que bajo una interpretación teleológica e histórica, es posible desprender que la disposición en comento obedece a un afán del Órgano Reformador de la Constitución de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de los aspirantes a ser ministras o ministros de la Corte, y que dicho objetivo se materializó mediante el entendimiento de que debían existir dos parámetros académicos simultáneos.
- (48) El primero de ellos, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos. El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.
- (49) A consideración de esta Sala Superior, dichos parámetros constituyen referencias razonables establecidas por el constituyente permanente debido a la complejidad de la labor jurisdiccional.

⁵ Foja 185 del Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Ubicable en la siguiente liga: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>



- (50) Así, dicha complejidad impone la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que permita suponer una formación robusta en todas las materias y tópicos que constituyen el ejercicio de dicha profesión.
- (51) En esos términos, resulta plausible que el Órgano Reformador de la Constitución haya elegido como factor de referencia a la licenciatura, pues es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en la abogacía, ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional. La propia Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables
- (52) En esos términos, un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que el aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.
- (53) Ahora bien, respecto del segundo parámetro, esto es, en cuanto al promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado, lógica que esta Sala Superior comparte, pues dichos estudios se centran en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades de los estudiantes en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada en relación con la materia cursada.

SUP-JDC-521/2025

- (54) Por estas razones, la aplicación del artículo en comento realizada por el Comité responsable es acorde con las intenciones del Órgano Reformador de la Constitución y con el diseño que, para plasmarlas, dispuso en el ordenamiento constitucional.
- (55) Cabe resaltar que tal conclusión no vulnera el mandato constitucional de interpretar de forma literal las normas relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras dispuesto en el transitorio DÉCIMO PRIMERO del decreto de reforma que dio a luz al proceso referido, pues no constituye un ejercicio para desentrañar el significado del texto referido, a partir de consideraciones diversas a su contenido, sino únicamente la exposición de un hecho: la lectura realizada por el Comité responsable, de forma natural y literal, converge con las intenciones del Órgano Reformador de la Constitución.
- (56) Por estas razones, es **infundado** lo aseverado por el actor en el sentido de que la autoridad fundó y motivó indebidamente su determinación, pues esta se sustentó en la aplicación del artículo 95, fracción III de la Constitución general, aplicado en su literalidad y acorde con las finalidades que persigue.
- (57) No es obice para ello, el que el texto presente una “o” disyuntiva al referir que el promedio de nueve en materias afines se puede alcanzar en la licenciatura, especialización, maestría o doctorado, pues de un entendimiento general y lógico del dispositivo normativo, resulta claro que tal opción no se relaciona directamente con el promedio general de ocho puntos que se exige para la licenciatura.
- (58) Si se atendiera al argumento del actor, se concluiría que al comprobar el promedio de nueve en las materias afines, ello llevaría de forma automática a tener por cumplido el otro parámetros, pues comúnmente (y como se da en el presente caso) los posgrados cursados se encuentran relacionados casi de manera exclusiva con determinadas materias y no con un conocimiento general del derecho.
- (59) En efecto, de la documentación presentada por el actor para comprobar su grado de maestro, se desprende que cursó la maestría en materia de



derecho administrativo, de cuya lista de materias se desprenden las siguientes:

- Fundamentos de Derecho Administrativo
- Función Pública
- Acto y Procedimiento Administrativo
- Administración Activa
- Contratos Públicos
- Servicios Públicos
- Seminario de Investigación y Tutoría
- Defensa del Administrado
- Temas Selectos de Derecho Administrativo Comparado
- Temas Selectos de Humanismo Jurídico
- Temas Selectos de Derecho Administrativo
- Temas Selectos de Administración Pública y su Regulación

(60) Asimismo, el actor también acredita haber cursado la maestría en Derecho Electoral, con la siguiente lista de materias:

- Derechos Políticos
- Sistemas Democráticos
- Partidos Políticos I
- Sistemas Electorales
- Taller de Análisis de Casos
- Partidos Políticos II
- La Función Electoral y los Órganos Electorales
- La Función Jurisdiccional en Materia Electoral
- Ética de la Función Judicial
- Argumentación Jurídica
- La Prueba en Materia Electoral
- Procedimientos Sancionadores Electorales
- Sistema de Nulidades en Materia Electoral
- Temas Selectos de Derecho Electoral
- Taller de Análisis y Resolución de Casos

(61) Como se desprende de las materias cursadas en ambos casos, estas son de carácter especializado y cubren dos aspectos materiales del derecho, Derecho Administrativo y Derecho Electoral, por lo que no puede considerarse que las mismas representan un estudio general de la ciencia jurídica, situación que sí se presenta en el estudio de licenciatura.

(62) Por otro lado, resulta también **ineficaz** lo señalado por el actor en el sentido de que en todo caso la autoridad debió llevar a cabo una interpretación conforme de lo dispuesto en el artículo 95 constitucional. Ello, a partir de

asegurar que en términos del principio pro persona, su aplicación fuera la más favorable para asegurar el derecho a participar en el proceso de elección de personas juzgadoras.

- (63) Lo ineficaz del agravio se actualiza a partir de dos consideraciones. La primera se deriva de que la interpretación conforme es un ejercicio interpretativo que sirve para determinar cuál es el sentido normativo de una disposición de menor jerarquía a la constitucional, es decir, en el caso de disposiciones legales o reglamentarias que admitan entendimientos distintos, la interpretación conforme permite utilizar la que resulte más adecuada con las disposiciones y fines constitucionales. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a la aplicación de una norma de jerarquía constitucional, por lo que no resulta procedente dicha técnica interpretativa.
- (64) En segundo lugar, la interpretación conforme es planteada por el actor a partir de considerar que el principio pro persona permite concluir, en una lectura de la norma en comento, que su aplicación debe ser la más favorable para el ejercicio de su derecho a participar en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (65) Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta, pues la disposición analizada no se relaciona con el derecho en cita, sino con los requisitos que deben cumplir todas las personas que ejerzan el cargo de ministras o ministros. En este sentido, su aplicación no implica una posible extensión o lectura favorable al ejercicio de participación o, en forma negativa, una obligación, sino que se relaciona con el cumplimiento de cualidades exigidas constitucionalmente a las personas electas para el cargo.
- (66) Lo anterior también implica que es **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la determinación del Comité responsable pudiera resultar discriminatoria a partir de una categoría sospechosa, porque la disposición que impone el requisito referido es de jerarquía constitucional y se relaciona con un requisito considerado adecuado por el Órgano Reformador de la Constitución para garantizar, a partir de elementos objetivos, las



capacidades técnico-jurídicas de los aspirantes a ser ministras o ministros de la Corte.

- (67) En estos términos, la disposición escapa de las reglas aplicables a las categorías sospechosas, dada su jerarquía y objetivo, este último expuesto por el constituyente, como ya fue referido previamente en los motivos de su reforma.
- (68) Ahora bien, aunado a lo expuesto, el actor expone como concepto de agravio el que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, pues la autoridad incorrectamente incluyó en el dictamen impugnado el que “a mayor abundamiento, de la documentación proporcionada no se advierte la calificación en materias relacionadas con el cargo al que se postula”.
- (69) Dicho agravio resulta **inoperante** pues el actor parte de la premisa de que dicha consideración de la autoridad corresponde a la razón por la que se le declaró inelegible.
- (70) Por el contrario, de la propia frase expuesta por el actor se desprende que la autoridad únicamente hizo uso de esa afirmación en términos de un mayor abundamiento, lo que denota que esta no fue la razón primordial por la que se le declaró inelegible, sino el hecho de no haber presentado el Kárdex de calificaciones que permitiera revisar el promedio de licenciatura requerido.
- (71) En esos términos, a ningún fin lleva el estudio de lo sostenido por el actor, pues al haberse declarado **infundado** el agravio sobre la indebida aplicación del artículo 95 constitucional, respecto de la necesidad de demostrar un promedio de ocho puntos en la licenciatura, no podría alcanzar su pretensión mediante el agravio dirigido a combatir las razones expuestas “a mayor abundamiento” por la autoridad.
- (72) Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el dictamen impugnado por el actor.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-521/2025 (EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS ELEGIBLES DEL COMITÉ DEL PODER LEGISLATIVO)⁶

Emito el presente voto particular en el juicio señalado en el rubro, por las razones que expreso a continuación.

Estimo que se debió revocar la exclusión del actor de la lista de personas elegibles para ser candidatas al cargo de ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El Comité excluyó al ciudadano demandante, porque no acreditó haber obtenido un promedio general mínimo de calificación de 8.0 en la licenciatura, debido a que no presentó el historial académico, certificado o kárdex de dicho grado académico. Sin embargo, estimo que la autoridad no debió descartar al demandante, ya que, a partir de una interpretación literal del artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución general, el requisito del promedio pudo haberse satisfecho con la presentación de cualquiera de los certificados de estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado que señala el texto constitucional, sin que sea necesario tenerlo obligatoriamente en la licenciatura.

En el caso concreto, el actor adjuntó sus certificados y título de posgrado (Maestría en Derecho Electoral y Administrativo), del cual se advierte que sí cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de calificación de 8.0. Por esas razones, me aparto en ese aspecto del sentido del proyecto.

1. Contexto del caso

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Jesús Góngora Maas.

La persona actora señala como acto impugnado el dictamen del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal respecto a la inelegibilidad del actor como aspirante al proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación. El dictamen se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-1450/2024 y acumulados.

En un primer momento, el actor se inconformó por su exclusión de la lista de personas aspirantes a las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Federación, dentro del marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, debido a que la autoridad responsable no le indicó las razones de su exclusión, aun cuando exhibió toda la documentación requerida en la convocatoria.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional determinó vincular al Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que le informara al promovente las razones y fundamentos por las que no se le incluyó en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En cumplimiento a lo ordenado, el Comité responsable le informó al promovente sobre las razones de su exclusión, en específico, por omitir presentar el kárdex de calificaciones o, en su caso, la constancia de estudios que permitiera acreditar que cumple con el promedio de ocho puntos o su equivalente a **nivel licenciatura**.

Ahora, ante esta instancia, el promovente sostiene que la determinación carece de fundamentación, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, de manera indistinta, que el promedio de ocho puntos se podrá acreditar con el obtenido **a nivel licenciatura, maestría o doctorado**.

De ahí que la materia de la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si, tal y como asegura la parte actora, se le excluyó injustificadamente para participar en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadas.

2. Decisión mayoritaria



En la sentencia aprobada por mayoría, se confirmó la exclusión del actor por no haber presentado el historial académico o el kárdex de licenciatura, al considerar que era indispensable este documento específico para acreditar el promedio mínimo de 8.0 puntos exigido constitucionalmente.

3. Razones de disenso

Como lo señalé, me separo de la sentencia porque considero que el promedio mínimo de 8 se puede cumplir de manera indistinta, ya sea con las calificaciones obtenidas en la licenciatura o en los posgrados cursados por la persona aspirante. Con base en ello, a partir de la revisión del expediente de inscripción del ciudadano actor en el proceso desarrollado por el Comité, advierto que sí presentó una constancia académica de sus estudios de posgrado (en materia administrativa y electoral), en los que se aprecia la satisfacción del requisito de tener un promedio general mínimo de 8.0.

En efecto, el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución señala que para ser electo como jueza o juez de Distrito se necesita: “contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente **y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente** y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula **en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** [...]” (énfasis añadido).

De la lectura literal del precepto referido, advierto que, al contener la conjunción disyuntiva “o”, el requisito de tener un promedio general de 8.0 de calificación puede ser cumplido cuando esta circunstancia exista en cualquiera de los grados señalados en el texto constitucional, sin que sea necesario tenerlo en todos y sin ninguna otra distinción.

Teniendo presente esa interpretación literal del requisito constitucional, estimo que es sustancialmente fundada la causa de pedir del actor, pues

SUP-JDC-521/2025

refiere que adjuntó sus certificados de posgrado en materia electoral y administrativa, pero no fueron tomados en consideración por el Comité para valorar si cumplía o no con el promedio de 8.0. puntos.

Sobre esa base, advierto que el Comité no hizo una valoración correcta, pues a partir del análisis del expediente del ciudadano, se observa que, si bien no adjuntó el historial académico de la licenciatura, sí adjuntó el de un grado de estudio de posgrado.

Por lo tanto, a la luz de la disposición constitucional, el aspirante superó el requisito de tener un promedio general mínimo de 8.0, aunque no se haya comprobado su satisfacción en el caso de la licenciatura, pues el cumplimiento de la exigencia constitucional es alternativo o disyuntivo entre los grados académicos, mas no sucesivo o conjunto.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.